SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 13:30 TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/52/2015 INTERPUESTO POR LOS CC. JUANA MARÍA SANDOVAL GÓMEZ, JUAN CARLOS OJEDA GUTIÉRREZ Y MARTHA PATRICIA SANDOVAL LOREDO, Regidores del H. Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P. EN CONTRA DE: "LA NEGATIVA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO, S.L.P. Y DE LA TESORERA DE DICHO AYUNTAMIENTO A PAGARNOS LAS REMUNERACIONES ECONÓMICAS INHERENTES AL DESEMPEÑO DE NUESTRO CARGO, Y A LAS CUALES TENEMOS DERECHO COMO REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CERRO DE SAN PEDRO S.L.P." DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte."

Vista las razones de cuenta que anteceden, con fundamento en el artículo 22 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recibido el 4 cuatro de mayo del año en curso, a las 11:41 once horas con cuarenta y un minutos, escrito firmado por Juan Carlos Ojeda Gutiérrez, Martha Patricia Sandoval Loredo, Juana María Sandoval Gómez, actores dentro presente juicio, y al que adjuntan los siguientes anexos.

Agréguese a los autos de este expediente el escrito de referencia y sus anexos para su constancia legal.

Téngase a los actores por haciendo sus respectivas manifestaciones y por solicitando el cumplimiento total de la sentencia.

Asimismo, téngase por recibido el día 7 siete de mayo del presente año, a las 14:32 catorce horas con treinta y dos minutos, escrito firmado por Mónica Alejandra Loredo Díaz, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.

Agréguese el escrito en mención a los autos del expediente para su constancia legal.

Por lo que hace al primero de los escritos de cuenta, en el cual, los actores solicitan se haga efectivo el apercibimiento realizado por este Tribunal Electoral el 20 veinte de marzo de 2020 dos mil veinte, se reserva de acordar lo peticionado en atención al contenido de este proveído.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los escritos de cuenta, en el cual, la autoridad responsable, por conducto de su representante manifiesta su imposibilidad para dar cumplimiento pago total de la sentencia, en razón de que el área de la Tesorería se encuentra cerrada derivada de las medidas de la "Jornada Nacional de Sana Distancia" por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretadas el 19 diecinueve de marzo de este año, solicitando una prórroga de al menos hasta el 30 treinta de mayo de 2020, se señala lo siguiente:

Tomando en consideración que la ejecución de las sentencias es un presupuesto de orden público de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que la misma genera derechos de índole fundamental para las partes que vinieron a juicio, amén de que, sustenta certeza jurídica para las partes,

respecto a las acciones ejercitadas, en concordancia con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes, ni siquiera de la autoridad jurisdiccionales sino en que si tramite deviene del marco normativo aplicable, para su cumplimiento irrestricto.

Además de que, la materia de la litis se vio derivada de incumplimiento de dietas de índole constitucional, cuya naturaleza perceptiva también incide en derecho a satisfacer necesidades esenciales de los actores de este juicio, por lo que las mismas, tienen un rango prioritario en las contiendas jurisdiccionales.

Sustentado lo anterior, a efecto de estar en condiciones de valorar las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada, en el sentido de que existen suspensiones administrativas en el Ayuntamiento, y en concreto en la Tesorería Municipal, que impiden el cumplimiento de la sentencia, por la emergencia sanitaria mundial del COVID-19, es que, previo a acordar a su solicitud, con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, se requiere al Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P., para que en un término no mayor a 3 tres días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, remita a este Tribunal el acuerdo o acuerdos dictados por el Ayuntamiento de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, en donde se resolvió suspender las actividades administrativas del municipio, en concreto la Tesorería Municipal, para el efecto de suspender los pagos de deudas contraídas por el ente público, por la emergencia sanitaria del COVID-19.

Una vez realizado lo anterior, se acordará lo que a derecho corresponda.

Finalmente, con el presente proveído, para un mejor manejo de expediente, y en razón de volumen, para un mejor manejo del mismo, fórmese el segundo tomo.

Notifiquese mediante oficio con auto inserto al ayuntamiento de Cerro de San Pedro, S.L.P.; notifiquese por medio de lista a los actores.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente,** quien actúa con **Secretario General de Acuerdos** que autoriza **Licenciado Francisco Ponce Muñiz,** y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.